

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0026-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00227-00

Accionante: JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 15/12/2020 a las 3:15 p.m., la parte actora presenta escrito de Incidente de Desacato manifestando que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER no le ha dado respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019.

Teniendo, se le fue.

Mediante Auto de fecha 18/12/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se le advirtió al incidentalista que, teniendo en cuenta que el escrito incidental había sido presentado faltando menos de 2 horas para finalizar la jornada laboral, los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 16/12/2020.

Luego, en auto de fecha 15/01/2021, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a quien se le corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En ese sentido, sería del caso proceder a abrir el presente incidente a pruebas, si no se observara que la parte actora en escrito del 15/01/2020 a las 11:20 a. m., informó: *“Así mismo, me permito indicar al despacho que el día 14 de enero de la presente anualidad me fue notificada una respuesta clara, congruente, precisa y de fondo acerca de las Solicitudes de Acatamiento de Sentencia, esto es Acto Administrativo No. 000050 del 14 de enero de 2021 (adjunto) de reconocimiento y pago del reajuste pensional del docente JUAN JOSE FERREIRA.”*, resolución que adjunto con dicho escrito.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, este Despacho prescindirá del período probatorio y entrará a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra

proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..." **"pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)** Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día el día 8/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JUAN JOSÉ FERREIRA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

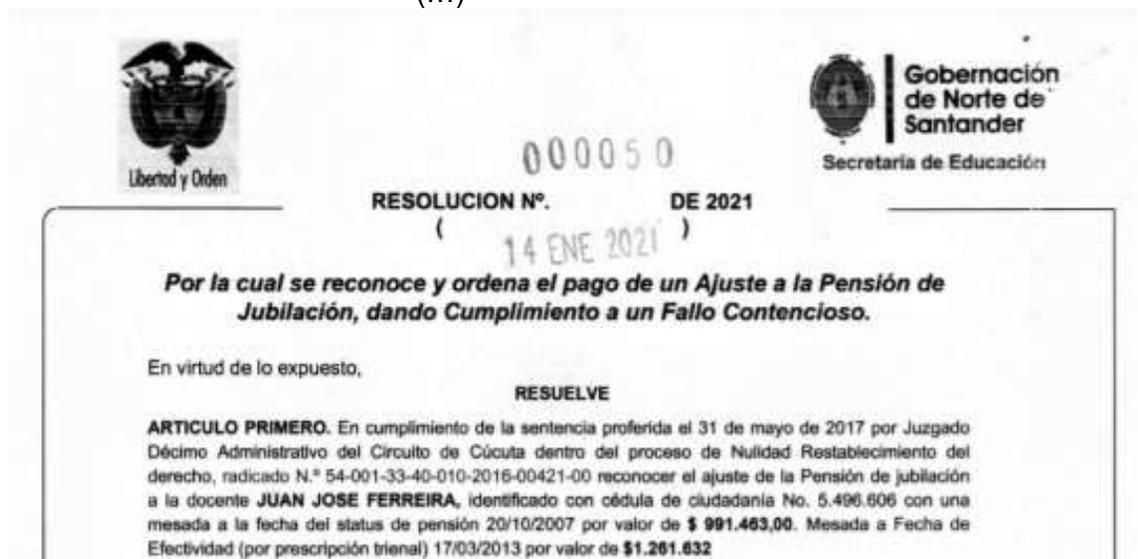
SEGUNDO: ORDENAR a la LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de SECRETARÍA de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días), contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial. (...).”

La parte actora en escrito del 15/01/2020 a las 11:20 a. m., informó: “*Así mismo, me permito indicar al despacho que el día 14 de enero de la presente anualidad me fue notificada una respuesta clara, congruente, precisa y de fondo acerca de las Solicitudes de Acatamiento de Sentencia, esto es Acto Administrativo No. 000050 del 14 de enero de 2021 (adjunto) de reconocimiento y pago del reajuste pensional del docente JUAN JOSE FERREIRA.*”, resolución que adjunto con dicho escrito.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, informó el efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y reiteró lo manifestado por el accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, en el transcurso del presente trámite incidental realizó todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que emitió el *Acto Administrativo No. 000050 del 14 de enero de 2021 (adjunto) de reconocimiento y pago del reajuste pensional del docente JUAN JOSE FERREIRA*, según lo informado por la parte actora, y allega la aludida Resolución.

“ (...)



ARTICULO SEGUNDO. Reconocer el valor de la diferencia en las mesadas pensionales atrasadas calculadas desde el 17/03/2013 a 15/06/2015 el por valor de **\$233.476,00.**

PARAGRAFO: Del valor a pagar de diferencias de mesadas, se descontarán los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003(12%), ley 1122 de 2007(12.5) y Ley 1250 del 2008 (12%). Por un valor de **\$28.017,00.**

ARTICULO TERCERO. Reconocer el valor de la indexación de la suma que se pague por diferencias de mesadas causadas desde (efectos de la sentencia) del 17/03/2013 al 15/08/2018, un día antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia (efectos de la sentencia) por valor de **\$63.568,00.**

ARTICULO CUARTO. Reconocer intereses moratorios a la tasa DTF desde 16/08/2018 hasta el 15/11/2018 por valor de **\$5.447,00.**

ARTICULO QUINTO. Reconocer intereses moratorios de usura desde el 17/10/2019 al 30/11/2020 por valor **\$ 136.832,00.**

ARTICULO SEXTO. Del valor a pagar de diferencias de mesadas se descontarán los aportes a Seguridad Social, descuento practicado sobre el factor salarial "Prima de Navidad y Prima de Vacaciones" incluida en la nueva liquidación. Liquidación que se adjuntara a la orden de pago.

ARTICULO SEPTIMO. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

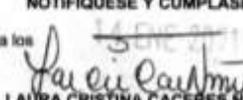
PARAGRAFO: El pago de esta sentencia corresponde a un "PAGO UNICO" continuara en nómina la Res. No. 5579 del 30/12/215 la cual reconoce y ordena una Reliquidación a la Pensión teniendo en cuenta que el valor de la mesada percibida por dicha Resolución es mayor a la ajustada en cumplimiento al presente fallo y adicionalmente considerando que la misma no fue objeto de nulidad alguna por parte del despacho judicial.

ARTICULO OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No.89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J en los términos del poder conferido.

ARTICULO NOVENO. Notificar la presente resolución al apoderado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta a los 15 de SEPTIEMBRE de 2021


LAURA CRISTINA CACERES NIÑO
Secretaría de Educación Departamental

Yo, Sr. CARMELO DEL VALLE RAMIREZ
Líder Procesal II, del Manaje del Fondo Prejudicial

Yo, Sr. CARMELO DEL VALLE RAMIREZ
Líder Procesal II, del Manaje del Fondo Prejudicial

Yo, Sr. CARMELO DEL VALLE RAMIREZ
Líder Procesal II, del Manaje del Fondo Prejudicial

4

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, se dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del período probatorio, en consecuencia, **ABSTENERSE** de emitir orden de sanción por desacato a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03583109047892a6fac82a42b1f10342133730e058d95547455261c8dc47a1

Documento generado en 18/01/2021 03:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0028-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00006-00

Accionante: EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18

Accionado: ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDIER DE JESÚS GUISAO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la DIRECCIÓN y a la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2021-6-notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará además, que por secretaría se notifique a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, como quiera que a través de dicho medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EDIER DE JESÚS GUISAO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la DIRECCIÓN y a la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, a la DIRECCIÓN y OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen las razones por las cuales no le ha sido autorizado, programado y realizado al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la Cirugía de mano derecha y valoración por anestesiología que éste invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar digitalizada la orden médica de dichos servicios médicos, la historia clínica que los soporta, la autorización emitida y demás documentos que respalden la prestación efectiva de los mismos.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-,

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18 y allegue al Juzgado la notificación digitalizada realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2021-6-notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76191412f0d69371d71c84c24373f0e3aeb88592fc95ce126ad02d9fbd40e327

Documento generado en 18/01/2021 03:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00044-00
Demandante	CLAUDIA ISABEL QUIÑONEZ MANTILLA, en representación legal del niño S.A.Q, coadyuvada por la DEFENSORIA DE FAMILIA, Centro Zonal UNO del I.C.B.F. Regional N. de S. Av. 12 Casa 16 Condominio Villas de Bolívar Cúcuta, N. de S. Celular: 310 876 8348 Isaquima22@gmail.com
Demandado	JHEISON ELIAS ARCE GARCÍA Carrera 4 #26-46 Barrio Alameda Reyes y Roma Quibdó, Chocó Celular: 314 366 58809

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de ALIMENTOS, se observa que con Auto #219 de fecha 6 de febrero de 2.020, notificado por estado el día 7 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto pese a que el día 17-feb-2020 se le elaboró y entregó a la demandante el formato de CITACIÓN para DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Es bueno dejar constancia que una vez ejecutoriado el auto admisorio, se elaboró por la Secretaría del Despacho, el Oficio #258 del 13 de febrero de 2.020, dirigido al señor Pagador de la Gobernación del Departamento del Chocó, quien contestó a través del señor Jefe de Talento Humano y Servicios Administrativos, de la Universidad Tecnológica del Chocó, certificando que el señor JHEISON ELIAS ARCE GARCÍA estuvo vinculado como catedrático docente en el programa de EDUCACIÓN INFANTIL durante el Semestre I y Semestre II de 2.019.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales al niño S.A.Q., ni a su representante legal, señora CLAUDIA ISABEL QUIÑONEZ MANTILLA, ni al demandado, señor JEHISON ELIAS ARCE GARCIA, que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora **CLAUDIA ISABEL QUIÑONEZ MANTILLA**, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese la correspondiente hoja de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la **parte demandante**, a través del correo **electrónico** y del **WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec30d76dcea27d28177a60053ee7c85d9f95f39029d4f4a3cc6b866a3cd2840c

Documento generado en 18/01/2021 04:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 020

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00098-00
Demandante	DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL 2-ICBF, en interés de la niña DMAR, por solicitud de los señores DEISY RUBIELA RAMÍREZ HIGUERA y JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ Manzana 2 #4 Lote 9 Barrio Palmeras, Primera Etapa, Barrio Atalaya Cúcuta, N. de S. Celular 320 906 6040 Ciberjf23@gmail.com
Demandado	JUAN MIGUEL ALFONSO GELVES Manzana 1 Lote 1 Primera Etapa, Barrio Atalaya Cúcuta, N. de S. Celular: 320 995 9348 No registra correo electrónico
	ILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO Directora del ICBF de esta Regional Norte de Santander lilian.contreras @icbf.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que no fue subsanada de los defectos anotados en Auto #463 de fecha 9 de marzo de 2.020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la referida demanda.

De otra parte, una vez analizado el plenario se observó que la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal #3 del ICBF de esta Regional, después de exponer las consideraciones del caso y de concluir que los padres de la niña no habían mejorado sus condiciones ni dieron cumplimiento a los compromisos adquiridos que permitiera modificar las medidas adoptadas en la Resolución #017 del 26 de febrero de 2.019, con Auto de fecha 21 de agosto de 2.019, resolvió cerrar el proceso de restablecimiento de derechos de la niña DMAR y ordenó el archivo de la historia de atención, prolongando estas en el tiempo sin estar permitido por la ley y quedando sin resolver de fondo y de manera definitiva la situación jurídica de la niña DMAR, como sería retornarla al hogar de sus padres o en su defecto declararla en adoptabilidad, se ordenará remitir el expediente digital completo a la Dra. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, en su condición de Directora del ICBF de esta Regional, para que de inmediato ordene a quien corresponda iniciar el correspondiente trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y se defina lo pertinente en relación con la situación jurídica de la niña DMAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. REMITIR el expediente digital completo a la Dra. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, en su condición de directora del ICBF de esta Regional, (Lilian.contreras@icbf.gov.co) para que de inmediato ordene a quien corresponda iniciar el correspondiente trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y se defina lo pertinente en relación con la niña DMAR, hija de DEISY RUBIELA RAMIREZ HIGUERA y JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GOMEZ, por lo expuesto.
3. ENVIAR este auto a los interesados (DEISY RUBIELA RAMÍREZ HIGUERA y JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ) y al demandado (JUAN MIGUEL ALFONSO GELVES), y a las señoras defensora de familia y procuradora de familia, a través de los **correos electrónicos** y del **WhatsApp** (a quienes no tengan correo electrónico), como dato adjunto.
4. Hecho lo anterior, ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751abc8397da87ebc6cf06dfcab715a314e445fadb146eeeb7b454438b368a93

Documento generado en 18/01/2021 08:56:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00112-00
Demandante	YAMILE ESTHER PRADO PÉREZ, en representación legal del niño FKRP, coadyuvada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Av. 1 vía al Pórtico, frente al Grupo Maza, Barrio San Rafael gisetdayanip@gmail.com Celular: 310 740 4891
Demandado	CRISANTO ROMERO RAMIREZ Calle 18 #4-54 Barrio Aeropuerto Cúcuta, N. de S. Celular: 311 473 4708

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de ALIMENTOS, se observa que con Auto #482 de fecha 13 de marzo de 2.020, notificado por estado el día 16 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales al niño FKRP ni a su representante legal, señora YAMILE ESTHER PRADO PEREZ, ni tampoco al demandado, señor CRISANTO ROMERO RAMIREZ, que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora YAMILE ESTHER PRADO PEREZ, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese la correspondiente hoja de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la **parte demandante**, a través del correo **electrónico** y del **WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365b0755d55f71b5ff335429caf8cd03e2841845769bad7d283667877a45c98a

Documento generado en 18/01/2021 04:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 023

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00119-00
Demandante	LUZ MARINA BELTRÁN BECERRA, en representación legal de la adolescente YNMB Calle 20 #68-03 Barrio El Progreso Cúcuta, N. de S. Celular: 310 295 9634 No posee correo electrónico
Demandado	JOSÉ ALFREDO MORENO FLÓREZ Calle 2 #5-72 San Cayetano, N. de S. Celular: 311 860 3959 No posee correo electrónico
	CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO Av. 4 E 7A-44 Edificio La Negra, Oficina #207 Cúcuta, N. de S. Celular: 316 309 4928 Andres22_912@hotmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de ALIMENTOS, se observa que con Auto #518 de fecha 13 de marzo de 2.020, notificado por estado el día 16 de dicho mes y año, el despacho admitió y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con la obligación de efectuar dicha diligencia, so pena de rechazo, término que se encuentra vencido sin ningún pronunciamiento ni actuación al respecto.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales al niño YNMB ni a su representante legal, señora LUZ MARINA BELTRÁN BECERRA, ni al demandado, señor JOSÉ ALFREDO MORENO FLÓREZ, que este estrado judicial actuó oportunamente sin que la parte demandante haya mostrado ningún interés por cumplir con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, dando aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia del señor apoderado, abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO, para que reclame personalmente en el juzgado la demanda y los documentos aportados como anexos de ésta. Elabórese la correspondiente hoja de autorización.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. ENVIAR este auto a la **parte demandante y su apoderado**, a través del **correo electrónico** y del **WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b7dfb9b6b623b988afc1cad26c6dd96e028cc9ee4b3f4872e62e6382f157a**

Documento generado en 18/01/2021 04:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>